

En la zona central del reverso de la cuarta clase de monedas, se encuentra un jugador de pelota vasca en su modalidad de cesta punta. A la derecha del campo figura el emblema Olímpico. Rodeándole, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

Tercero.-El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas, será el siguiente:

Facial	«Proof»	«Flor de Cuño»
80.000	8.000	8.000
20.000	35.000	15.000
10.000	50.000	20.000
2.000	1. ^a clase	180.000
	2. ^a clase	180.000
	3. ^a clase	180.000
	4. ^a clase	180.000

La fecha inicial de emisión es el mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Cuarto.-Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Estas monedas se entregarán al Banco de España, abonándose por éste al Tesoro el valor facial de las mismas y siendo entregadas con posterioridad por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial.

Quinto.-La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como a su exportación que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios.

Sexto.-Los precios de venta al público, excluido IVA, de esta emisión, son los siguientes:

Denominación	Facial	Calidad	Precio unitario en pesetas
8 escudos.	80.000	FDC	115.000
		Proof	130.000
2 escudos.	20.000	FDC	30.000
		Proof	33.000
1 escudo.	10.000	FDC	16.000
		Proof	19.000
8 reales.	2.000	FDC	3.400
		Proof	4.000

Séptimo.-Sobre los precios de venta al público establecidos en el artículo anterior, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá repercutir mediante Resolución del Director general de la Entidad, las oscilaciones que se produzcan en la cotización oficial del oro y de la plata.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

1058 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El valor del índice del precio de la energía en la península y Baleares del mes de julio de 1990, dice: «1.160,1», cuando debe decir: «1.060,1».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1059 *REAL DECRETO 8/1991, de 11 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1991.*

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley

8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede mediante el presente Real Decreto a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1991, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 6,5 por 100 respecto de las de 1990, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

En particular, el Gobierno ha tomado en consideración la previsión de alcanzar una inflación del 5 por 100 en diciembre de 1991, el incremento de la productividad logrado en 1990 y la conveniencia de introducir una compensación por la desviación de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomó en consideración al fijar la cuantía del salario mínimo de dicho año, todo ello en el marco de una política de recuperación del equilibrio económico que haga posible el que el empleo vuelva a crecer a un ritmo adecuado. Más concretamente, la consideración de la desviación de la inflación se ha efectuado al valorar el factor de la participación de las rentas salariales en la renta nacional, continuándose así en la línea de aplicar esta compensación iniciada en 1990, y siendo propósito del Gobierno proseguir aplicando este criterio en el futuro.

Por último, el presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1991 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.775 pesetas por día o 53.250 pesetas por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.172 pesetas por día o 35.160 pesetas por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios, en su conjunto y en cómputo anual, fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomara como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2.º, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 745.500 ó 492.240 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.523 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.666 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 413 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 273 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1991.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

1060 REAL DECRETO 9/1991, de 11 de enero, por el que se establecen las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1991.

El inicio de un nuevo ejercicio económico obliga a revisar las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional establecidas en el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.

A través del presente Real Decreto se modifican los topes y bases máximas de cotización, en función de las previsiones de inflación para 1991. Las bases mínimas que están afectadas por la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional se incrementan en el mismo porcentaje que aquél. De otra parte se mantienen los tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional vigentes en 1990, para el Régimen General y Regímenes Especiales asimilados.

Las medidas anteriores suponen el cumplimiento del Acuerdo suscrito, en su momento, entre el Gobierno y las Organizaciones Empresariales respecto al establecimiento de un cuadro de cotizaciones del Régimen General para toda la legislatura, bajo el principio de neutralidad.

Las variaciones de los tipos de cotización en algunos Regímenes Especiales responden al propósito de ir logrando una equiparación, en términos homogéneos, del esfuerzo contributivo realizado en los Regímenes Especiales en relación con el que se produce en el Régimen General.

A su vez y en lo que respecta a la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, la cuota a ingresar se reduce, mediante la aplicación del coeficiente reductor correspondiente, como consecuencia de que la acción protectora dispensada en dicho Régimen Especial no abarca la contingencia de invalidez provisional.

Las modificaciones introducidas en las bases de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, como continuación de las adoptadas en 1990, tienden a lograr de forma efectiva la homogeneidad de la cotización con la establecida en el Régimen General, homogeneidad que ya establecían sus Leyes reguladoras, superando los problemas del procedimiento vigente con anterioridad y los consecuentes desequilibrios regionales. No obstante, se mantiene el proceso paulatino de acomodación de la cotización en el caso de los trabajadores retribuidos por el sistema de «a la parte», proceso que, sin romper los principios de aplicación general, sin embargo tiene en cuenta la situación actual respecto a la cotización a la Seguridad Social.

Por otra parte, el Real Decreto aborda otras materias, distintas de las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, como son la modificación de determinados aspectos de la regulación contenida, en materia de pensiones, en el Régimen de Autónomos. Tales modificaciones se concretan en la eliminación del requisito de que el beneficiario tenga cuarenta y cinco años de edad para poder causar pensiones de invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, así como en establecer que las pensiones de invalidez permanente, derivadas de accidente, y las prestaciones de muerte y supervivencia se determinen de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Régimen General. Con las medidas anteriores la acción protectora, en materia de pensiones, del Régimen Especial de Autónomos se homogeneiza con la vigente en el Régimen General, en consonancia con el proceso de equiparación del esfuerzo contributivo realizado en este Régimen Especial en relación con el soportado en los Regímenes de trabajadores por cuenta ajena.

Por último, se modifican los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables a determinadas categorías profesionales incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, modificación que se justifica en las condiciones de peligrosidad y penosidad con que desarrollan su actividad los trabajadores mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será, a partir de 1 de enero de 1991, de 306.120 pesetas mensuales.

Art. 3.º A partir del 1 de enero de 1991, el tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 62.130 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de dieciocho años: 41.010 pesetas mensuales.